



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-496/2024 Y  
ACUMULADO

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL  
MARTÍNEZ MERLÍN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
FUERZA POR MÉXICO OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** HEBER XOLALPA  
GALICIA

**COLABORÓ:** MARIANA PORTILLA  
ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios de la ciudadanía, promovidos por **Miguel Ángel Martínez Merlín**,<sup>2</sup> quien se ostenta como candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Villa de Etila, Oaxaca, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.<sup>3</sup>

El actor impugna la sentencia de quince de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> en el expediente

---

<sup>1</sup> También se le podrá mencionar como juicio federal o juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante se les podrá referir como actor, promovente o parte actora.

<sup>3</sup> En lo subsecuente PVEM.

<sup>4</sup> En adelante se le podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

## **SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO**

RA/38/2024, que, entre otras cuestiones, revocó, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad.<sup>5</sup>

En el citado acuerdo, la autoridad administrativa electoral local determinó registrar de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postulada por los partidos políticos PVEM, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2023-2024, específicamente el registro del hoy actor como candidato a la primera concejalía de la planilla postulada por el PVEM, en el municipio de Villa de Etla, Oaxaca.

### **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto.....	4
II. Sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Tercero interesado .....	9
CUARTO. Requisitos de procedencia .....	11
QUINTO. Ampliación de demanda .....	12
SEXTO. Precisión del acto impugnado .....	13
SÉPTIMO. Estudio de fondo .....	14
OCTAVO. Efectos .....	40
R E S U E L V E .....	41

---

<sup>5</sup> En adelante podrá señalar como Instituto Electoral local, autoridad administrativa electoral local o por sus siglas IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia del Tribunal local, toda vez que, en el caso, no quedó acreditado de manera fehaciente que Miguel Ángel Martínez Merlín efectivamente sea militante de MORENA.

Por tanto, en el caso, no era aplicable la exigencia de acreditar la desvinculación del partido político que registró a la candidatura que pretende reelegirse por una fuerza política distinta, debido a que no se puede extender a los munícipes sin militancia.

Por tanto, se **confirma** la aprobación del registro de Miguel Ángel Martínez Merlín como candidato propietario al cargo de primer concejal del Ayuntamiento de Villa de Etila, Oaxaca, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso electoral local 2020-2021.** En su oportunidad, el ahora actor fue postulado por el partido político MORENA para el citado proceso electoral como primer concejal del Ayuntamiento de Villa de Etila, Oaxaca. En dicho proceso el promovente resultó electo para ocupar el cargo durante el periodo 2021-2024.
- 2. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El ocho de

## **SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO**

septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local dio inicio al actual proceso electoral ordinario, en el que se renovarán diputaciones locales por ambos principios, así como las concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos en el estado de Oaxaca, entre ellos, el de Villa de Etla.

**3. Solicitud de registro del actor.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>6</sup> el PVEM presentó ante el IEEPCO las solicitudes de registro de diversas candidaturas para las concejalías de los ayuntamientos del estado de Oaxaca, entre ellas, la del hoy actor.

**4. Aprobación de registro.** El treinta de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 en el que aprobó diversos registros supletorios como candidatos, entre otros, el correspondiente a Miguel Ángel Martínez Merlín para el cargo de primer concejal propietario del municipio de Villa de Etla.

**5. Medio de impugnación local.** El tres de mayo, el partido político Fuerza por México Oaxaca, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral local, promovió recurso de apelación a fin de controvertir la determinación anterior, el cual quedó radicado en la clave de expediente RA/38/2024 del índice del Tribunal local.

**6. Sentencia impugnada.** El quince de mayo, el Tribunal responsable, emitió sentencia en el recurso de apelación antes referido, en la cual revocó el registro otorgado al hoy actor, al considerar que era inelegible por haber incumplido el requisito de renunciar a la militancia de MORENA antes de la mitad de su mandato para poder ser candidato por

---

<sup>6</sup> En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO**

la vía de la reelección como primer concejal de Villa de Etla, Oaxaca, por un instituto político diverso.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

**7. Presentación de la demanda.** El dieciséis y diecinueve de mayo, inconforme con la resolución previa, el actor presentó ante la responsable, sendos juicios de la ciudadanía contra la sentencia antes referida.

**8. Recepción y turno.** El veintitrés y veintisiete de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, los escritos de demanda y de más documentación relacionada con los presentes medios de impugnación.

**9.** En las mismas fechas, el magistrado presidente por ministerio de Ley, así como la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenaron integrar los expedientes **SX-AG-15/2024** y **SX-JDC-498/2024**, respectivamente y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

**10. Cambio de vía.** El veinticuatro de mayo, esta Sala Regional determinó improcedente conocer el medio de impugnación SX-AG-15/2024 mediante asunto general y recondujo la vía a juicio de la ciudadanía.

**11. Nuevo turno.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha el magistrado presidente por ministerio de Ley ordenó integrar y registrar el

---

<sup>7</sup> En adelante Ley General de Medios.

## **SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO**

expediente **SX-JDC-496/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones para los efectos legales correspondientes.

**12. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado del asunto acordó radicar y admitir el presente juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por dos razones: **a) por materia** porque se trata de dos medios de impugnación, por los que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la que revocó el registro del actor como candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, en el contexto del proceso electoral local 2023-2024; y **b) por territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**14.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Constitución federal, Carta Magna o Norma Fundamental.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO**

Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

### **SEGUNDO. Acumulación**

**15.** Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la misma resolución, esto es, la emitida por el Tribunal local en el expediente RA/38/2024.

**16.** En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio SX-JDC-498/2024 al diverso SX-JDC-496/2024, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

**17.** Lo anterior, con fundamento en el artículo 31 de la Ley general de medios, artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**18.** Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente del juicio acumulado.

### **TERCERO. Tercero interesado**

**19.** En el presente asunto comparece el partido Fuerza por México Oaxaca, por conducto de su representante propietario ante el Consejo

---

<sup>9</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

## **SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO**

General del Instituto Electoral local, a quien se le reconoce el carácter de tercero interesado, de conformidad con lo siguiente.

**20. Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

**21.** En el caso, el compareciente aduce tener un derecho incompatible con el del actor, pues el primero pretende que se confirme la sentencia de quince de mayo en la que se canceló el registro de Miguel Ángel Martínez Merlín como candidato a primer concejal de Villa de Etla, Oaxaca, mientras que la parte actora pretende que se revoque la citada sentencia a fin de que subsista su candidatura.

**22. Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente y la calidad con la que promueve, además de formular oposiciones a la pretensión del actor.

**23. Legitimación y personería.** El artículo 12, párrafo 2 de la ley citada, señala que las personas terceras interesadas deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

**24.** En el caso, se cumple el requisito ya que Fuerza por México Oaxaca es un partido político, que acude por conducto de su representante, el cual es el mismo que promovió en la instancia local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO

**25. Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**26.** La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las dieciséis horas con treinta minutos del diecisiete de mayo a la misma hora del veinte siguiente, contando todos los días como hábiles, al tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral local que se lleva a cabo en Oaxaca. En ese sentido, si el escrito de comparecencia se presentó a las dieciséis horas con treinta minutos del veinte de mayo,<sup>10</sup> resulta evidente que su presentación fue oportuna.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

**27.** El medio de impugnación SX-JDC-496/2024 reúne los requisitos de procedencia,<sup>11</sup> como se expone a continuación.

**28. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y la firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se menciona los hechos materia de la impugnación y se expone los conceptos de agravio respectivos.

**29. Oportunidad.** La demanda del juicio se presentó de manera oportuna, ya que la sentencia impugnada fue emitida el quince de mayo, mientras que la respectiva notificación se realizó al actor el dieciséis

---

<sup>10</sup> Lo cual se constata de las constancias que obran a foja 27 a 29 del expediente principal del juicio en que se actúa.

<sup>11</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1; 8, apartado 1; 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

## **SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO**

siguiente;<sup>12</sup> por tanto, si la demanda se presentó el propio dieciséis, así como el día diecinueve resulta evidente su oportunidad.

**30. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, porque el actor promueve el presente juicio por propio derecho y, porque fue tercero interesado en el recurso de apelación local del que deriva la sentencia impugnada, la cual considera vulneró sus derechos político-electorales al cancelar su registro como candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca.<sup>13</sup>

**31. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

**32.** Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,<sup>14</sup> debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal electoral local son definitivas.

### **QUINTO. Ampliación de demanda**

**33.** El diecinueve de mayo, el actor presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable (el cual se radicó con la clave SX-JDC-

---

<sup>12</sup> Lo cual se constata de las constancias de notificación que obran a foja 234 a 235 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.

<sup>13</sup> Guarda aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 8/2004, de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”, así como la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, Consultables en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>14</sup> En adelante podrá citarse como Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO

498/2024), en el que hace valer agravios complementarios a los expuestos en su primer escrito de demanda, con la finalidad de evidenciar la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada, tal como se verá en el fondo del asunto.

34. Dicho escrito, fue presentado ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y firma de quien suscribe, el cual coincide con el promovente de la demanda que originó el referido juicio.

35. Al respecto, se considera que fue presentado dentro del plazo establecido para la presentación de demanda, y en su caso, de la ampliación, esto, como se mencionó en el apartado de procedibilidad.

36. Lo anterior, debido a que la sentencia recurrida se emitió el quince de mayo y se notificó el dieciséis posterior, por lo que, si la ampliación fue presentada el diecinueve de mayo, es evidente su presentación oportuna.

37. Lo anterior, debido a que la jurisprudencia 13/2009, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**,<sup>15</sup> que define el plazo de cuatro días para presentar la demanda, como el periodo en que se puede presentar su ampliación, atendiendo a la notificación del acto reclamado, o bien, a los hechos subsecuentes relacionados con la

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## **SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO**

controversia.

### **SEXTO. Precisión del acto impugnado**

**38.** El actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal local, por el cual que, entre otras cuestiones, revocó, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del IEEPCO en el cual determinó registrarlo de forma supletoria a la candidatura a la primera concejalía de la planilla postulada por el PVEM, en el Ayuntamiento de Villa de Etna, Oaxaca.

**39.** Sin embargo, en su segundo escrito de demanda —el cual fue admitido en calidad de ampliación, tal como quedó precisado en el considerando previo, —señala también como acto impugnado el acuerdo IEEPCO-CG-105/2024, el cual fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local en cumplimiento a la sentencia que recurre ante esta instancia federal.

**40.** Sin embargo, del análisis minucioso de dicho escrito se advierte que únicamente formula agravios encaminados a evidenciar la ilegalidad del Tribunal local respecto a la cancelación de su registro como candidato a la primera concejalía de la planilla postulada por el PVEM, en el Ayuntamiento de Villa de Etna.

**41.** Así, esta Sala Regional tendrá como un solo acto impugnado la sentencia del recurso de apelación RA/38/2024, emitida por el Tribunal.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

#### ***A. Pretensión y síntesis de agravios***



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO

42. La **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia impugnada, que revocó el acuerdo del Instituto Electoral local mediante el cual canceló su registro como candidato a la primera concejalía de la planilla postulada por el PVM, en el Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca y, en consecuencia, quede subsistente su registro como candidato.

43. Para alcanzar tal pretensión expone como motivos de agravio, los siguientes:

44. El actor señala que el análisis realizado por el Tribunal local fue incorrecto, ya que para el caso de la reelección no existe mandamiento constitucional que determine que debe existir una renuncia a la militancia del partido político que lo postuló antes de la mitad del mandato para así poder participar con otro instituto político, por lo que la decisión de la autoridad responsable vulneró su derecho constitucional de votar y ser votado, así como la violación a sus derechos humanos.

45. Asimismo, el actor considera que el Tribunal responsable pasó por alto que el propio Instituto Electoral local, en un primer momento, calificó y determinó la procedencia de diversos registros de candidatos, incluido el de él, aplicando correctamente el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la Constitución Federal.

46. Por otra parte, el promovente refiere que le causa agravio que el Tribunal local valorara el escrito presentado por el representante de Fuerza por México Oaxaca, mediante el cual el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca informó que Miguel Ángel Martínez Merlín, sigue siendo militante de dicho partido político.

47. Lo anterior, pues resulta falso que sea militante de MORENA, por

## **SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO**

lo que incluso la autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia, pues nunca se le dio a conocer dicho informe para efecto de poder negar la firma que contiene el documento del cual se desprende su supuesta militancia.

**48.** En ese sentido, el actor manifiesta que los documentos ofrecidos por Fuerza por México Oaxaca pudieron haber resultado ilegales y haber utilizado de manera indebida sus datos personales para afiliarlo a MORENA.

**49.** Sigue señalando el promovente, que, contrario a lo que determinó el Tribunal local, sí cumplió cabalmente con los requisitos señalados en Lineamientos de reelección emitidos por el IEEPCO, ya que el hecho de que no exista una renuncia a la militancia de MORENA no debe ser impedimento para que se le permita ser registrado como candidato, pues nunca fue llamado para ser militante de dicho partido.

**50.** Así, refiere que en el proceso electoral de dos mil veintiuno fue candidato a la presidencia municipal de Villa de Etila, únicamente como simpatizante del partido, puesto que nunca firmó ningún formato de afiliación, desconociendo ser militante del MORENA.

**51.** De igual forma, el actor expresa que desde el inicio de su mandato como presidente municipal estuvo al servicio del pueblo en general atendiendo a los servicios municipales sin distinción de cualquier partido político, siendo que el partido MORENA ya no lo tomó en cuenta para la selección interna para elegir a sus candidatos el veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

**52.** Además, refiere que se pierde de vista que se debe dar



preponderancia al principio de autodeterminación de los partidos políticos y las reglas internas que en cada caso existe, tal como la posibilidad de que una persona no militante o que sea simpatizante si pueda postularse.

53. Finalmente, en su escrito de ampliación, el actor manifiesta que el Tribunal local tampoco advirtió que su postulación por parte del PVEM atendió al cumplimiento de una acción afirmativa a favor de las personas adultas mayores; aunado a que se pasó por alto que también es persona indígena y que la medida adoptada por el partido citado atendía a dotar de representación a un grupo en situación de vulnerabilidad.

#### *B. Metodología de estudio*

54. Por cuestión de método, los agravios formulados por el promovente serán analizados de manera conjunta, pues la totalidad de sus argumentos están encaminados a evidenciar un incorrecto análisis por parte de la autoridad responsable en cuanto a su supuesta militancia con MORENA.

55. Lo anterior, sin que tal forma de proceder le depare perjuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

## **SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO**

### **C. Consideraciones del Tribunal local**

**56.** El Tribunal responsable señaló que los motivos de inconformidad de la parte actora –Fuerza por México Oaxaca– radicaban, esencialmente, en una supuesta violación al principio de legalidad, objetividad y certeza, pues a su decir el Instituto Electoral local no realizó una debida valoración del material probatorio ya que no tomó en cuenta que Miguel Ángel Martínez Merlín no renunció a la militancia MORENA antes de la mitad de su mandato, ya que quería contender por la vía de la reelección.

**57.** Respecto a ello, el Tribunal local razonó que de las constancias que obraban en el expediente se acreditaba que Miguel Ángel Martínez Merlín no renunció a la militancia de MORENA, incluso seguía siendo militante del citado partido político, por lo que la renuncia o pérdida de su militancia era requisito indispensable para poder participar por la vía de la reelección.

**58.** En ese sentido, la autoridad responsable señaló que de autos se advertía un documento denominado “ACUERDO DE UNIDAD POLÍTICA” firmado por diversas personas que participaron en el proceso interno de MORENA, entre ellas, Miguel Ángel Martínez Merlín, con la finalidad de elegir a la persona que sería postulada a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Villa de Etila, Oaxaca.

**59.** De igual manera argumentó que se advertía un escrito de treinta de abril, signado por el representante propietario del partido Fuerza por México Oaxaca, ante el Consejo General del IEEPCO, mediante el cual solicitó al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, le informara si el ciudadano antes referido seguía siendo militante de dicho



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO

partido, a lo cual el presidente del citado Comité contestó que Miguel Ángel Martínez Merlín, seguía siendo militante de MORENA.

**60.** Por ello, el once de mayo el representante de Fuerza por México Oaxaca presentó ante el Tribunal local un escrito al cual anexó la respuesta antes precisada para efecto de que fuera tomado en cuenta y valorado al momento de emitir sentencia.

**61.** En esa misma tónica, la autoridad responsable refirió que no obraba en autos documental alguna con la que se demostrara que Miguel Ángel Martínez Merlín hubiera presentado su renuncia a MORENA y que el hecho de que siguiera figurando en el registro de afiliados de dicho partido político no fuera causa imputable a su persona, por el contrario, del escrito de tercería local se advertía que este no combatía la premisa del partido actor.

**62.** Así, consideró preciso señalar el contenido del artículo 8, numeral 2, de los Lineamientos de Reelección, que establece que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postuladas por otro partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afroamericana.

**63.** Situación que consideró que en caso en particular no ocurría, pues Miguel Ángel Martínez Merlín no cumplió con dicho requisito de renunciar a la militancia de MORENA, con la anticipación establecida en el citado lineamiento.

## **SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO**

**64.** Por lo anterior, determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, en lo que fue materia de controversia y, ordenó al Consejo General IEEPCO que requiriera al PVEM para que sustituyera la candidatura de Miguel Ángel Martínez Merlín a la primera concejalía del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca.

### ***D. Postura de esta Sala Regional***

**65.** A juicio de esta Sala Regional los motivos de agravio hechos valer por el actor son **fundados**, y suficientes para **revocar** la sentencia controvertida, como se razona a continuación.

### **Marco normativo aplicable**

#### ***Régimen relacionado a la elección consecutiva***

**66.** La reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

**67.** Esta modalidad no opera en automático, pues no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es **indispensable que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal**, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO

y los procedimientos internos de selección de candidaturas.<sup>17</sup>

68. En México, a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce se garantiza la reelección o elección consecutiva de legisladores federales y locales, así como de quienes integran los ayuntamientos, precisamente, bajo ciertas condiciones.

69. Respecto del régimen municipal, el artículo 115, Base I, segundo párrafo, de la Constitución federal, dispone que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

70. Así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**<sup>18</sup>

71. Como se observa, una de las condiciones expresas requeridas para acceder a la elección consecutiva es que la postulación la realice el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los

---

<sup>17</sup> Ver la jurisprudencia 13/2019, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN; *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 21 y 22.

<sup>18</sup> **Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: **I** [...] Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

## **SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO**

hubiere postulado.

**72.** Tal regla admite ciertas excepciones, entre otras, la que se configurará cuando la persona hubiere perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad del mandato.

**73.** Es decir, si bien, generalmente, para buscar la elección consecutiva o reelección resulta necesario que la postulación la realice el mismo partido político o alguno de los integrantes de la coalición, existe una salvedad o excepción que releva a las personas de cumplir con dicha condición, **y que se actualiza cuando la persona postulada es militante** y renuncia al partido que la postuló antes de la mitad del tiempo del periodo del cargo para el que fue electa.

**74.** Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado que la **regla de acceso** a la reelección prevista en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal, relativa a la desvinculación del partido o partidos postulantes antes de la mitad del mandato para poder ser postulado al mismo cargo, por un partido político distinto, no es aplicable a municipales no militantes,<sup>19</sup> es decir, a candidaturas externas.

**75.** En efecto la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-322/2021, interpretó que una de las finalidades principales de la restricción (desvincularse de la militancia), desde una perspectiva normativa, es fortalecer el vínculo entre los partidos políticos y sus militantes.

**76.** Aspecto que en el caso de los municipales no afilados se presenta

---

<sup>19</sup> Al resolver el SUP-REC-322/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO

como un vínculo débil porque conforme a las facultades y atribuciones que tanto constitucional como legamente se reconocen para los municipios, el propósito primordial de los ayuntamientos es el de mantener la operatividad del gobierno en el municipio y no necesariamente representar una ideología partidaria frente a la ciudadanía.

77. Por tanto, concluyó que, por la naturaleza específica de las funciones y dinámicas municipales, no se justifica extenderles una restricción que está estrictamente prevista a militantes.

78. Asimismo, precisó que si bien esa Sala Superior ha establecido el deber de desvincularse del partido que originalmente postuló a la candidatura que busca reelegirse es exigible tanto a los militantes de dicho partido político como a los **no militantes**, resultaba necesario diferenciar lo siguiente.

79. En el caso de legisladores, el vínculo entre el no militante y el partido que lo postuló e integró en el grupo parlamentario es materialmente equiparable a contar con la militancia, en atención a la naturaleza de la colaboración, las obligaciones que se contraen y el régimen de disciplina interna que se genera que se ubican en una situación equivalente a la militancia, tal como ocurre, por ejemplo, respecto del vínculo partidista que se genera entre un no militante y el grupo parlamentario al que se afilió una vez electo.

80. Sin embargo, precisó que esa situación de equivalencia funcional **a la militancia** no se presenta respecto de los munícipes porque la estructura normativa de los ayuntamientos favorece la gestión de políticas

## **SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO**

públicas y la gobernabilidad de los mismos.

**81.** Por tanto, consideró que la restricción prevista no es aplicable a munícipes no militantes.

**82.** Derivado de lo anterior, para poder determinar la situación particular de cada persona que busca la reelección **es indispensable primeramente definir si dicha persona cuenta o no con una militancia para efecto de poder determinar si le es o no aplicable la restricción atinente.**

### ***Regulación de la reelección municipal en el estado de Oaxaca***

**83.** Conforme al artículo 113, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca,<sup>20</sup> los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria. Asimismo, dichos servidores públicos podrán ser reelectos con las condiciones que se establecen en el artículo 29 de la propia normativa.

**84.** En ese tenor, el precepto normativo antes mencionado señala que la reelección podrá ser para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; y la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de

---

<sup>20</sup> En adelante se podrá citar con Constitución local.



la mitad de su mandato.

85. Disposiciones normativas que, en esencia, son replicadas tanto por el artículo 20 párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca,<sup>21</sup> como por el artículo 8, párrafo 2, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### *Derechos de asociación y afiliación política*

86. La libre asociación en materia político-electoral se encuentra regulada por los artículos 35, fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, como un derecho de los ciudadanos a participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país, para lo cual podrán crear partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

87. La Sala Superior, ha razonado que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, que se encuentra inmerso en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas; instituciones que se convierten en las herramientas para el ejercicio de dicha libertad, siempre que se cumplan las formas específicas que regulan legalmente su intervención en el proceso electoral,<sup>22</sup> por lo que dicho derecho no es ilimitado.

---

<sup>21</sup> En adelante se podrá citar como Ley electoral local.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 25/2002, de rubro: “DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.”, Sala Superior, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22

## **SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO**

**88.** Por otra parte, de acuerdo con el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. También, en dicho precepto constitucional se dispone **que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.**

**89.** De igual manera, en el artículo 2, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos se establece que son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos **políticos, afiliarse libre e individualmente.**

**90.** Así, en el artículo 4, párrafo 1, inciso a), de dicha ley se define a los **afiliados o militantes** como aquellos ciudadanos que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registren libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna,** independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

**91.** En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la afiliación es un derecho fundamental que se refiere expresamente a la **prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos,** que no sólo comprende la potestad de formar partidos políticos; **sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos,** con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, criterio recogido en la jurisprudencia 24/2002, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN**



**MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**<sup>23</sup>

**92.** En consonancia con el citado criterio jurisprudencial, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación **o, incluso, desafilarse**. Sin embargo, se trata de un derecho que se encuentra sujeto a las formas específicas reguladas por el legislador, en las cuales se debe cumplir con la normativa interna de cada partido para poder afiliarse válidamente. Ello de conformidad con el artículo 34, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

***Procedimiento de afiliación en MORENA***

**93.** El Estatuto de MORENA, en su artículo 4, dispone que podrán afiliarse a dicho partido las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestra organización determine.

**94.** Además, se prevé que la afiliación será individual, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán protagonistas del cambio verdadero.

**95.** Por su parte el artículo 4 BIS, del mismo estatuto prevé que podrán afiliarse al partido, los ciudadanos mexicanos que **así lo manifiesten y**

---

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año, 2003, páginas 19 y 20.

## **SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO**

**presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmara el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.**

**96.** Asimismo, se establece que el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero se constituye con las afiliaciones de los protagonistas del cambio verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación **está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.**

**97.** En concordancia con lo anterior, el artículo 5 del Reglamento de afiliación de MORENA, dispone que la afiliación se llevará a cabo en un formato impreso que deberá ser aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, que contendrá, entre otros requisitos, la firma del solicitante.

**98.** Con base en los parámetros expuestos, en MORENA, **el aludido formato de afiliación constituye el elemento idóneo para poder acreditar fehacientemente si una persona es o no afiliado de dicho partido.**

### ***Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos***

**99.** Es importante destacar que, en sesión extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el INE aprobó el acuerdo



INE/CG640/2022,<sup>24</sup> por el que se emiten los lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales.

**100.** En el referido acuerdo, se estableció que se busca establecer la implementación del procedimiento para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, concluyendo que se debía integrar un solo documento de dichos procesos, en la emisión de los lineamientos respectivos.

**101.** En ese contexto, se precisó que se regulaba la obtención del comprobante de búsqueda con validez oficial (CBVO) el cual permite<sup>25</sup> generar un documento que muestre el resultado de la búsqueda de personas en los padrones de militantes de los partidos políticos y dé certeza respecto del estatus de afiliación; y, entre los beneficios de dicho comprobante, se estableció que ello **permite a la ciudadanía contar con un documento oficial para acreditar si se encuentra o no registrada en el padrón de personas afiliadas a un partido político.**

**102.** Además, de que sirve como medio para que las instancias del Instituto obtengan información oportuna y cierta del estatus de afiliación de la ciudadanía en menor tiempo, al no requerir consulta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**103.** Asimismo, sirve a los partidos políticos **como elemento para acreditar si una persona está o no inscrita en su padrón de personas**

---

<sup>24</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/144353/CGex202210-19-ap-2.pdf>

<sup>25</sup> Visible a página 34 del citado acuerdo.

## **SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO**

### **afiliadas.**

**104.** Es importante destacar que en el referido acuerdo se estableció de manera textual que, como parte de los procesos de verificación de los padrones de personas afiliadas, la autoridad electoral competente no analiza, revisa o valida las cédulas de afiliación de las personas que militan en los partidos políticos, ni verifica que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa de cada uno de ellos, pues no tiene como fin constatar la veracidad de las cédulas de afiliación.

**105.** A partir de lo anterior, en los lineamientos respectivos, se estableció en el numeral 7, que corresponde a los partidos políticos capturar o cargar en el Sistema de Verificación, permanentemente los datos correctos de sus militantes, lo cual deberá coincidir con la información que los propios partidos políticos publican en su página de internet y, **sobre todo, con el medio físico o electrónico del que se desprenda la voluntad de la persona ciudadana de su afiliación.**

**106.** Además, los partidos también tienen la obligación de capturar en el Sistema de Verificación, **las bajas solicitadas que, conforme a su normativa interna, resultaron procedentes en el padrón de personas afiliadas verificado por la autoridad electoral.**

**107.** En ese contexto, el artículo 10 de los propios Lineamientos, dispone que, se considera persona afiliada o militante, la persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que este disponga para esos efectos,** independientemente de su denominación, actividad y grado de



participación, de conformidad con el artículo 4, numeral 1 de la LGPP.

**108.** Mientras que el artículo 12, dispone que para efectos de los procesos de verificación sólo serán considerados como militantes a algún partido político, las personas ciudadanas cuyos datos se encuentren clasificados como “Registros válidos” en el Sistema de verificación. **Lo anterior, sin menoscabo de que al interior del partido político se reconozca su carácter de persona afiliada** y con ello su derecho de asociación consagrado en el artículo 9º Constitucional.

**109.** Finalmente, se debe destacar que el artículo 102 de los mismos Lineamientos dispone que **la ciudadanía podrá verificar si se encuentra afiliada a algún partido político en la página de Internet del Instituto**, ingresando su clave de elector en el módulo de consulta. A través de esta funcionalidad, **podrá obtener un comprobante de búsqueda con validez oficial para las finalidades que a su derecho convenga.**

**110.** De la normativa precisada, a juicio de esta Sala Regional, concluye que el Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial (CBVO), previsto en los citados lineamientos, aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG640/2022, **constituye un documento que permite, en principio, determinar si un ciudadano se encuentra afiliado o no a algún partido político, es decir, con dicha documentación se genera una presunción, en relación a si una persona es o no militante de un partido político.**<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Ello tomando en consideración la razón esencial de la jurisprudencia 1/2015, de rubro: “SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN”.

## **SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO**

**111.** En cuyo caso, dicha presunción, puede ser desvirtuada con los elementos idóneos que acrediten de manera fehacientemente, que existe una información discrepante con la contenida en el Sistema de Verificación, la cual puede ser la cédula de afiliación respectiva, ello de acuerdo con la normativa antes precisada.

**112.** Ahora bien, como se adelantó a juicio de esta Sala Regional, la conclusión a la que arribó el Tribunal local no fue conforme a Derecho, pues en el caso, con las documentales remitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, así como del “ACUERDO DE UNIDAD POLÍTICA”, son insuficientes para determinar que el actor es militante de MORENA y, por tanto, restringir su posibilidad de participar como candidato por la vía de la reelección.

**113.** Respecto a lo anterior, es preciso señalar que para afectar un derecho de la ciudadanía como es el de votar o ser votado no basta una simple presunción, pues para poder afectarlo, debe estar plenamente acreditado, lo que en el caso, no se acredita.

**114.** De los elementos que obran en autos se advierte la solicitud que realizó el representante del partido Fuerza por México Oaxaca al presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA donde peticionó que se le informara si el hoy actor era militante del citado partido político.<sup>27</sup>

**115.** A dicha solicitud, el referido presidente se limitó a señalar que, de acuerdo con el padrón de militantes otorgado por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y la propia Secretaría de Organización de la

---

<sup>27</sup> Visible a foja 51 del cuaderno accesorio único.



Dirigencia Nacional, se advertía la militancia de Miguel Ángel Martínez Merlín, además de señalar que el aludido ciudadano participó con ese carácter en el proceso electoral 2020-2021.

**116.** Sin embargo, dichas manifestaciones no se encuentran sustentadas con algún elemento probatorio que corrobore la información que proporcionó el funcionario partidista estatal en la instancia local, como pudiera ser el requerimiento hecho a los funcionarios partidistas nacionales, la respuesta atinente, o bien la certificación del padrón electoral al que hace referencia.

**117.** De ahí que al no estar soportadas las manifestaciones con algún elemento probatorio es que la información proporcionada por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca no se le puede conceder valor probatorio pleno, como lo señaló el Tribunal local.

**118.** Ahora, tampoco constituye una prueba idónea para acreditar la militancia de Miguel Ángel Martínez Merlín, los acuerdos que remitió el presidente estatal como anexo a su oficio de contestación, consistente en los “ACUERDOS DE UNIDAD POLÍTICA” de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, pues si bien en ellos se dice que las partes manifiestan ser militantes del partido MORENA, lo cierto es que en dicho documento tampoco se adjunta algún elemento probatorio para acreditar que efectivamente quienes suscribieron esos documentos son militantes del partido.

**119.** Mas aún, si se toma en consideración que para que un ciudadano pueda afiliarse válidamente a un partido político debe hacerlo de manera libre e individual, además de que es necesario que cumpla con los

## **SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO**

procedimientos establecidos por los partidos políticos, siendo que en el caso específico de MORENA se prevé que los ciudadanos deben suscribir **el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional**, constancia que no fue aportada en la presente cadena impugnativa.

**120.** Por tanto, fue indebido que el Tribunal local considerara que con dichas constancias se advertía la militancia de Miguel Ángel Martínez Merlín como militante de MORENA.

**121.** Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que ante la instancia previa se aportó también como elemento de prueba el CBVO emitido por el Sistema de Verificación expedido por el INE<sup>28</sup> donde se advierte que al ingresar en el sistema la clave de elector de Miguel Ángel Martínez Merlín, arroja como resultado que se encuentra con estatus “valido” en el padrón de personas afiliadas al partido político MORENA en Oaxaca con registro vigente y fecha de afiliación el diecinueve de marzo de dos mil veintitrés.

**122.** En ese sentido, si bien el Tribunal local no tomó en consideración dicha documental para su análisis, lo cierto es que aun de haberlo hecho no sería elemento suficiente para acreditar la militancia del hoy actor en MORENA.

**123.** Lo anterior, pues como se precisó previamente, dichas constancias del CBVO, **constituyen un documento que permite, en principio, determinar si un ciudadano se encuentra afiliado o no a algún partido político, es decir, con dicha documentación se genera una**

---

<sup>28</sup> Visible a foja 183 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO

**presunción, en relación a si una persona es o no militante de un partido político,** siendo que, en el caso de Miguel Ángel Martínez Merlín, generaría la presunción de que dicho ciudadano se encuentra afiliado a un partido político.

**124.** En ese contexto, para poder desvirtuar dicha presunción sería necesario que se aporten los elementos de prueba idóneos para poder acreditar que, en el caso, Miguel Ángel Martínez Merlín es militante de MORENA.<sup>29</sup>

**125.** También debe tenerse en cuenta la razón esencial del criterio establecido en la jurisprudencia 1/2015, de rubro: **“SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN”**,<sup>30</sup> que señala que la búsqueda de algún ciudadano en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partido Políticos no resulta la manera idónea para acreditar la autenticidad de su afiliación, máxime si a partir de tales datos se pretende restringir un derecho fundamental como lo es el acceder a algún cargo público.

**126.** Aunado a que, si bien existen diversos procedimientos de verificación de la información, lo cierto es que no se puede acreditar que los afiliados hayan manifestado su voluntad de pertenecer al partido político en cuestión.

---

<sup>29</sup> Resulta aplicable la razón esencial contenida en la tesis LXXVI/2001 de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.

<sup>30</sup> Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 30 y 31; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

## **SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO**

**127.** Con base en estos parámetros, y derivado de la normativa que rige en el sistema jurídico mexicano relacionado con los procedimientos de afiliación que ha sido precisada en los apartados previos, se tendría que el documento idóneo para acreditar que el citado ciudadano es militante de MORENA lo sería el **formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, en el que conste la voluntad manifiesta del aludido ciudadano de querer pertenecer a dicho partido**, tal como lo dispone el artículo 4 Bis del Estatuto y 5 del Reglamento de afiliación, ambos de MORENA.

**128.** El citado criterio quedó asentado en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-453/2024.

**129.** En ese sentido, como quedó precisado anteriormente, debe quedar claro que no basta una simple presunción para afectar un derecho de la ciudadanía como es el de ser votado, pues, como en el caso que se analiza, se debe tener plena certeza de la autenticidad de la afiliación como militante a un partido político, lo que, en el caso, no se acredita.

**130.** En ese contexto, a juicio de esta Sala Regional, al no quedar acreditado que Miguel Ángel Martínez Merlín haya sido militante de MORENA, ni al momento de su postulación en el proceso electoral 2020-2021, y mucho menos en el actual proceso electoral, es que no se actualiza **la restricción especial de procedencia de la reelección** prevista en el artículo 115 de la Constitución federal; 29, de la Constitución Local, 20, numerales 1 y 2, de la LIPEEO y 8, numerales 1 y 2 de los Lineamientos.

**131.** Así, no es posible solicitar que renuncie a una militancia que no quedó acreditada para poder ser postulado por otro partido en la elección



consecutiva.

**132.** En ese sentido, cobra relevancia, lo expuesto, en relación a que la Sala Superior ha considerado que la **regla de acceso** a la reelección prevista en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la CPEUM, relativa a la desvinculación del partido o partidos postulantes antes de la mitad del mandato para poder ser postulado al mismo cargo, por un partido político distinto, **no es aplicable a municipales no militantes.**<sup>31</sup>

**133.** Derivado de lo anterior, es que a juicio de esta Sala Regional fue indebido que el Tribunal local considerara que Miguel Ángel Martínez Merlín, debía separarse de su militancia para poder ser postulado por otro partido en elección consecutiva.

**134.** Por tanto, como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional, resultan **fundados** los conceptos de agravio.

#### **OCTAVO. Efectos**

**135.** Al haber resultado **fundados** los conceptos de agravio expuestos por el actor, lo procedente conforme a Derecho es:

- A. Revocar** la sentencia impugnada.
- B. Se dejan sin efectos** todos los actos que se hubieran realizado en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal local.
- C.** Por las consideraciones vertidas en esta sentencia, se **confirma** la aprobación del registro de Miguel Ángel Martínez Merlín como candidato propietario al cargo de primer concejal del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, postulado por el Partido

---

<sup>31</sup> Al resolver el SUP-REC-322/2021 y acumulados.

## **SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO**

Verde Ecologista de México, hecha en términos del acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**D.** Se ordena al Instituto Electoral local que difunda en su página de internet la presente determinación, por lo que una vez hecho lo anterior deberá informar a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**E.** Dese vista al Instituto Nacional Electoral con la presente ejecutoria, para los efectos conducentes.

**136.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**137.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SX-JDC-498/2024** al diverso **SX-JDC-496/2024**, por ser este el más antiguo.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **confirma** la aprobación del registro de Miguel Ángel Martínez Merlín como candidato propietario al cargo de primer concejal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO**

del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al PVEM a través de su representante acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **correo electrónico** a la parte actora del expediente SX-JDC-498/2024 y al partido tercero interesado; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Electoral local, así como al Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a la parte actora del expediente SX-JDC-496/2024, y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

## **SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.